

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

Migration, women and cultural crimes.

<https://doi.org/10.69105/BYCS.2020.8.2.1.1>

M^a Ángeles Cuadrado Ruiz

Profesora Titular de Derecho Penal e Investigadora del Instituto Universitario de Estudios de las Mujeres y de Género.

Universidad de Granada (España).

Recibido: 30 de noviembre de 2019

Aceptado: 5 de enero de 2020

Publicado: 25 de julio de 2020

RESUMEN: Este trabajo tiene como objetivo estudiar los movimientos migratorios en los que las mujeres y niñas sufren violencia como consecuencia de tradiciones ilegales que se consideran delitos en los países de acogida. Esa violencia se especifica en prácticas endémicas como el matrimonio infantil (una categoría de matrimonio forzado) y la mutilación genital femenina. En este contexto, surge el concepto de delito cultural que no justifica estos comportamientos. En este documento se entrelazan perspectivas de Derechos humanos, Derecho penal, cultura, educación y protección de la infancia.

PALABRAS CLAVE: Mujeres, tradiciones ilegales, matrimonios forzados, mutilación genital

Migraciones, mujeres y delitos culturales.
femenina, delitos culturales, Derecho penal, Derechos humanos.

ABSTRACT: This paper aims to focus on migration movements in which women and girls suffer violence as consequence of illegal traditions that are considered crimes in the host countries. Such violence is specified in endemic practices such as child marriage (a category of forced marriage) and female genital mutilation/cutting. In this context, the concept of cultural crime arises which does not justify these behaviors. This paper combines human rights, criminal law, culture, education and children protection perspectives.

KEY WORDS: Women, illegal traditions, forced marriages, female genital mutilation, cultural crimes, Criminal law, Human Rights.

Los movimientos migratorios.

Históricamente, los movimientos migratorios han tenido características políticas específicas y consecuencias económicas y culturales. En la segunda mitad del siglo pasado, la necesidad de mano de obra en las economías en expansión de Europa Occidental trajo grupos de inmigrantes a poblaciones nacionales más bien racialmente homogéneas. Hoy en día las guerras y los desastres naturales son los que provocan el efecto llamada, al menos inicialmente. Vivimos en un mundo donde las crisis humanitarias suponen unos enormes costos para las economías, las comunidades y los individuos. Menos visibles, pero también por ello no menos costosas son las crisis de fragilidad, vulnerabilidad y creciente desigualdad, que confina a millones de personas a la más tenue esperanza para la paz y el desarrollo. Actualmente más de 100 millones de personas necesitan asistencia humanitaria. Se estima que 26 millones de ellos son mujeres y niñas adolescente.

Eso podría explicar por qué un número considerable de mujeres y adolescentes que huyen de una situación de grave violación de los derechos humanos: esclavitud sexual, matrimonio forzado, esterilización, embarazo, aborto forzado o mutilación genital femenina aprovechan las corrientes migratorias e intentan ingresar a un país y solicitan asilo.

Además, una afluencia de refugiados y solicitantes de asilo debido a la inestabilidad mundial, así como el movimiento de la población trajo un número que cambia el juego de étnicamente

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

y grupos culturalmente diferentes. Estas fuerzas produjeron cambios importantes en Europa. Como resultado, en las últimas décadas, los países europeos están habitados por jóvenes ciudadanos que son minorías étnicas de segunda generación. Esto ha resultado en un sociedad multiétnica y multicultural en muchos de estos países. Muchas ciudades europeas se convirtieron en un crisol de etnias en las áreas metropolitanas. Muchos miembros de estos grupos, sin embargo, a menudo tenían poca educación y eran apropiados solo para la mano de obra industrial que se evapora o económicamente es limitada. Además, muchos de estos grupos tenían niños de primera generación que se adaptan a lo que se ha descrito como un choque cultural. Los conflictos entre la cultura popular y la cultura dominante crearon una tensión para estos nuevos jóvenes: «niños agresivos, que se encontraron atrapados entre el viejo mundo, las prácticas comunitarias de sus padres y las normas de una sociedad de acogida a menudo hostil, con frecuencia se juntaban en grupos de esquina y pandillas». Además, la inmigración a países del oeste se lleva a cabo para algunos padres sin tiempo para tomar un cambio tan radical en creencias, lo que resulta en la imposición de un nuevo rol marginal: el del ser condenado por las graves lesiones sufridas por sus hijos.

Tradiciones ilegales: matrimonio infantil y mutilación genital femenina.

UN CASO DE ESTUDIO DEL MATRIMONIO INFANTIL en Nueva Delhi: Santadevi Meghwal, una valiente adolescente en Rajasthan, solicitó ante el tribunal la terminación legal de su matrimonio infantil. Sus padres llevaron a cabo su matrimonio cuando apenas tenía 11 meses de edad. «Es parte de una tradición en nuestra aldea que cuando un pariente anciano muere, un niño de la familia debe casarse en 13 días », informó Santadevi. Aunque la función de matrimonio es un asunto pequeño y los novios son sentaron uno al lado del otro, el entendimiento es que una boda formal debe tener lugar una vez que la niña se convierte en adolescente. La práctica del matrimonio infantil es generalizada en Rajasthan, Uttar Pradesh, Madhya Pradesh, Andhra Pradesh, Jharkhand, Bihar y Chhattisgarh. Estos estados tienen una edad promedio para contraer matrimonio por debajo del límite legal de 18 para las niñas. Mientras que el matrimonio infantil está prohibido en la India, no es 'nulo' y debe ser anulado, si cualquiera de los socios desea hacerlo. En el caso de Santadevi, al cumplir 16 años supo de la normativa para su matrimonio y protestó con vehemencia. Pero cuando su supuesto marido y suegros se negaron a ceder, ella decidió luchar por sus derechos y liberarse.

En el ámbito del tráfico de mujeres y niños, se debe prestar especial atención a matrimonios

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

forzados. Así en la Recomendación general núm. 21 (13ª reunión, 1994) del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer aclaró el alcance de Artículo 16, punto 1) a) y b). Aunque la mayoría de los países informan que las constituciones nacionales y las leyes cumplen con la Convención, las costumbres y las tradiciones no aplican tales legislaciones, contraviniendo la Convención en la práctica. En otros países que permiten tales prácticas, el matrimonio de un niño se persigue por dinero o promoción social y, en otros, la pobreza de las mujeres los obliga a casarse con ciudadanos extranjeros para obtener seguridad financiera.

Se sabe que hay países en donde, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas u orígenes étnicos de comunidades particulares, permiten casarse o volver a casarse a menores de edad. En ambos casos, tanto el matrimonio infantil como la mutilación genital femenina son prácticas tradicionales que pertenecen a culturas diferentes y diversas de las de los países occidentales de nuestro entorno. Sin embargo, como lesiones a la dignidad, la maternidad, la salud y la sexualidad, no deben continuar teniendo lugar -en un mal momento entendido por la conservación de las tradiciones- no solo por el ataque a la dignidad de las mujeres y adolescentes que sufren estas prácticas, sino por la indiscutible vulneración de los Derechos humanos.

1. Matrimonio infantil.

Las comunidades nacionales e internacionales reconocen cada vez más a la niña menor de edad obligada al matrimonio, como un problema grave, como una violación de los derechos humanos de las menores y como un obstáculo para los resultados clave de desarrollo. Aunque hay países que permiten el matrimonio de una mujer donde se combina el dinero y el avance social. Los matrimonios forzados se clasifican generalmente en dos categorías: - adultos: aquellos en los que ambas partes son personas adultas y -matrimonio de niños: en los que ambas partes son menores de edad. Claramente, en el caso de los matrimonios infantiles hay una acción de desvalor: utilizar la violencia o la intimidación para obligar el consentimiento es más fácil en los casos en que la víctima es menor de edad. En tales supuestos, también hay un mayor deterioro del valor del resultado, ya que los efectos que ocurrirán en estos casos son más graves en aquellos matrimonios en los que la víctima es menor de edad.

Los esfuerzos para abordar el matrimonio infantil en muchas partes del mundo se remontan

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

a la década de 1920. Por ejemplo, el primer intento legislativo de poner fin al matrimonio infantil en la India fue mediante la aprobación de la «Ley Sarda» en 1929 (Mukherjee 2006). Más recientemente, la reforma legal comenzó a ganar terreno en los años setenta y ochenta. En países como Bangladesh, India e Indonesia se elevó la edad mínima legal para contraer matrimonio a 18 años por las chicas. Durante el mismo período, los activistas de los derechos humanos y las Naciones Unidas lanzaron esfuerzos para abordar las prácticas tradicionales nocivas que afectan a las mujeres. Sin embargo, las intervenciones para erradicar esta práctica solo ha ganado impulso desde la década de 1990, coincidiendo con la atención a la salud reproductiva de los adolescentes en el Cairo, en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en 1994 y con la afirmación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en la Conferencia Internacional de la ONU sobre la Mujer, en Beijing en 1995 (UNICEF 2001).

1) Sanciones contra el matrimonio infantil: contexto jurídico europeo

En muchos países de África y Asia las sanciones contra el matrimonio infantil caen en lo que equivale a un limbo jurídico. Puede estar prohibido en la ley civil o común existente, pero también es ampliamente tolerado por las normas y prácticas consuetudinarias y religiosas. Esto es habitual donde los matrimonios tienen lugar según los ritos consuetudinarios y permanecen sin registrar. La situación se complica aún más en los países donde la legislación fue introducida en épocas de colonización y muchas prácticas tradicionales continúan incluso siendo incompatibles con las nuevas leyes aprobadas posteriormente.

En Europa, la Directiva 2011/36 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, sobre la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, incluye el matrimonio forzado entre las conductas que pueden conducir a la explotación de personas. Países como Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania y Noruega incluyen el matrimonio infantil como un crimen. El Código Penal francés, se refiere a los matrimonios en su artículo 222-14-4 y prevé la prisión de tres años y una multa de € 45,000. En el Reino Unido, la Ley de Comportamiento Antisocial de 2014 castiga con hasta siete años de prisión a quien obligue a otra persona casarse por la fuerza (incluso en el extranjero). La ley entró en vigencia en junio de 2014 en Inglaterra y Gales y en octubre de 2014 en Escocia. En Irlanda del Norte, la Ley de tráfico y explotación de personas (justicia penal y apoyo a las víctimas), de 2015 penaliza el matrimonio forzado en su artículo 16. En Portugal, la reforma de la Ley 647 / XII introdujo este delito, y la pena es de prisión de hasta cinco años. Asimismo

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

se prevé una pena de seis meses a cinco años en el Código Penal alemán en su párrafo 237 (1) y también contempla en el párrafo 237 (4) la posibilidad de castigar los hechos con prisión hasta a tres años o una multa en los casos menos graves.

2) En el Código Penal español

Hasta 2015, el Código Penal español no incluía este delito. La reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 introdujo el artículo 172 bis en el Código Penal español, con la siguiente redacción:

» 1. Quien con intimidación o violencia grave obligue a otra persona a contraer matrimonio se castigará con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis años meses o una multa de doce a veinticuatro meses, dependiendo de la gravedad de la coacción o los medios empleados.

2. Se impondrá la misma pena a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el párrafo anterior utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuere menor de edad».

Podemos decir, por lo tanto, que en este aspecto particular, el Código Penal español es entre los menos «duros». La razón para elevar la pena en su mitad superior en tales casos es porque la víctima es un niño. Claramente, en el caso del matrimonio infantil existe una acción con mayor desvalor: ejercer violencia o la intimidación para obtener el consentimiento es más fácil en los casos en que la víctima es menor de edad y los efectos que ocurren en estos casos son más serios. Además, cuando la víctima es un menor, su consentimiento se entiende por no emitido, al no tener la capacidad requerida para hacerlo y, por tanto, el matrimonio sin consentimiento se considerará nulo.

La legislación española incluye además el requisito de violencia o intimidación grave. Las presiones familiares son críticas cuando la víctima contrae matrimonio. Los parientes de la víctima son generalmente los que presionan para contraer matrimonio, y por lo tanto, desde el punto de vista penal esos parientes cercanos que fuerzan el matrimonio responderán como partícipes (inductores, cooperadores necesarios o cómplices) en el crimen. Sin embargo, en los países de origen, como pueda ser la India, estas prácticas, como fue relatada por Santadevi Meghwal, muestra que no hay violencia o intimidación grave en los casos de matrimonios infantiles. Es una costumbre, una tradición admitida y el futuro cónyuge es a

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

menudo un conocido al que se sienta a su lado y así se establece el compromiso.

Por otro lado, en España como en otros países europeos, el papel del otro cónyuge también es relevante en la conducta delictiva, ya que él o ella puede ser quien obliga a la víctima a casarse, y por lo tanto, responderá como el autor directo del delito pero como ya se ha relatado, también podrían ser parientes los que obligan a la víctima. En este modo de comportamiento la intervención del futuro esposo también será relevante. Es decir, si uno es consciente de la falta de consentimiento del futuro cónyuge, y considerando que el consentimiento es una condición *sine qua non* para que el matrimonio tenga lugar efectivamente, si aún conociendo la falta de consentimiento o la minoría de edad, el cónyuge adulto y libre no hace nada por impedir ese matrimonio, su participación en el delito será calificado como cooperador necesario y definitivamente considerado como autor (por omisión). En el mismo sentido esto se aplicaría a quién oficia (alcalde, concejal, ministro religioso, etc) la ceremonia del matrimonio sabiendo la falta de consentimiento de uno de los cónyuges.

Debo enfatizar la influencia que tiene un matrimonio precoz sobre el derecho del niño o niña a la educación. Una vez casadas, las niñas se convierten en sirvientas domésticas a su temprana edad lo que implica que privaría a las víctimas de la escuela. Otra consecuencia directa de la falta de capacitación es que las esposas son económicamente dependientes de sus maridos y por ello les cuesta más rebelarse contra esta situación de trabajo en servidumbre. A esto habría que añadir otros ataques a la integridad física y moral, como ser maltratados por sus maridos durante el matrimonio, además de ser obligada a practicar relaciones sexuales sin consentimiento. Lo que también se tendrá en cuenta en los países europeos como violencia de género o incluso como autores de delitos sexuales, si la niña se niega a tener relaciones sexuales.

2. Mutilación genital femenina (MGF)

Informes de mutilación genital de niñas, abuso sexual y otras formas de abuso con violencia física o psicológica contra niñas y mujeres han sido registrados durante mucho tiempo, pero la grave y urgente naturaleza de este problema global, se ha revelado recientemente.

Los movimientos migratorios han traído consigo la práctica de la MGF en grupos de inmigrantes que proceden de lugares donde existe establecida esta. De ahí la preocupación

Migraciones, mujeres y delitos culturales.
por la MGF a nivel internacional en los tiempos actuales.

1) Desde una perspectiva de la integridad y de la salud física y psíquica

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la mutilación genital femenina (MGF) como todos los procedimientos que alteran intencionalmente o causan daño a los órganos genitales femeninos (por ejemplo, implican la eliminación parcial o total de los genitales femeninos externos, u otra lesión) por razones no médicas. Esta práctica se lleva a cabo principalmente por circuncisores o matronas que a menudo desempeñan otras funciones centrales en las comunidades.

La OMS reconoce una clasificación de MGF en 4 tipos principales:

- *Tipo 1: se denomina clitoridectomía. Es la eliminación parcial o total del clítoris (una parte pequeña, sensible y eréctil de los genitales femeninos), y en casos muy raros, solo el prepucio (el pliegue de la piel que rodea el clítoris).*
- *Tipo 2: se denomina extirpación, esta es la eliminación parcial o total de la clítoris y los labios menores (los pliegues interiores de la vulva), con o sin escisión de los labios mayores (los pliegues externos de la piel de la vulva).*
- *Tipo 3: se refiere como infibulaciones, esto es el estrechamiento de la vaginal con una pequeña apertura a través de la creación de un sello de cobertura. El sello está formado por corte y reposicionar los labios menores, o labios mayores, a veces a través de costuras, con o sin extirpación del clítoris (clitoridectomía).*
- *Tipo 4: Esto incluye todos los demás procedimientos perjudiciales para los genitales femeninos con fines no médicos, por ejemplo: pinchazos, perforaciones, incisiones, raspaduras y cauterización el área genital.*

Está demostrado que este procedimiento no tiene beneficios para la salud de las niñas y las mujeres, y aumenta los riesgos para de enfermedad a corto y largo plazo. Las piernas de la chica se unen alrededor de los tobillos y los muslos durante aproximadamente una semana después de llevar a cabo la ablación y ella se mantiene en la cama. Por otra parte, los instrumentos utilizados no son instrumental médico sino que pueden ser cuchillos viejos, oxidados, navajas de afeitar, tijeras o guijarros calentados, que raramente se esterilizan entre un procedimiento y otro. Todas estas acciones ponen en riesgo la salud de estas mujeres y adolescentes al estar expuestas a adquirir cualquier infección: ya sean víricas

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

como virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o hepatitis C o B, o incluso infección bacteriana como el tétanos. Asimismo, para la homeostasis no se utilizan suturas catgut, sino que se utilizan espinas o brebajes adhesivos caseros como azúcar, huevo o excrementos de animales.

Además es necesario tener en cuenta otras circunstancias, por ejemplo:

- * La anestesia y los antibióticos rara vez se administran. Este problema implica dolor y un alto tipo de variedad de infecciones debido a la falta de suministro de profilaxis antimicrobiana, y la falta de fármacos para evitar infecciones debidas a ellos (p. ej. : la penicilina, beta-lactamasa de espectro extendido (BLEE) etc.)
- * Otras complicaciones pueden aparecer: la precisión quirúrgica puede verse comprometida por falta de anestesia, la lucha de la niño a la fuerza en la posición litotómica, y la (falta) de pericia del operador. El éxito depende a menudo del azar, en lugar de la exactitud. Las complicaciones posteriores incluyen hemorragia, infección y sepsis
- * Infecciones a corto y largo plazo: infecciones en el lugar de las operaciones ya que no son un lugar quirúrgico esterilizado o desinfectado. Las infecciones a veces pueden ser infecciones superficiales que afectan solo a la piel (herida infectada). Otras son más serias y pueden afectar a los tejidos debajo de la piel y a los órganos, por ejemplo: endometritis (infección del revestimiento del útero), sepsis y enfermedad inflamatoria pélvica (PID). Estas situaciones clínicas son potencialmente patologías que amenazan de por vida.
- * Problemas ginecológicos a largo plazo. Mujeres o niñas que han sufrido un tipo II o III de corte genital femenino tienden a sufrir más complicaciones a largo plazo que aquellas que tienen experimentado un tipo I o IV. Los más comunes son dismenorrea, dispareunia y infecciones vaginales crónicas. Otras complicaciones están relacionadas con la cicatrización: fibrosis, queloides, quistes sebáceos (epidérmicos), abscesos de vulva, y parcial o fusión total de los labios menores o mayor. La última complicación puede llevar a hematometra o hematocolpos. Una situación clínica y dramática muy importante como resultado de la MGF es que la tasa de infertilidad es más alta en mujeres y niñas circuncidadas en comparación con la población general (25 a 30 versus 8 a 14 por ciento). La frecuencia de la infertilidad parece correlacionarse con la extensión anatómica del corte genital femenino. Además, hay otro problema importante y esa es la creencia errónea de que el procedimiento es más seguro cuando se medicaliza, en lugar de realizado por locales matronas tradicionales y por esta razón es muy importante que los profesionales de la salud no se presten a realizar tales

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

rituales.. Es imperativo que el personal sanitario entienda los problemas de salud y pero también los problemas sociales relacionados con la mutilación genital femenina para que puedan evitar lo inmediato y las complicaciones a largo ya que existe una alta tasa de mortalidad.

2) Desde una perspectiva jurídica.

La MGF también es inaceptable desde una perspectiva relativa a los Derechos humanos y más cuando como consecuencia de la misma resulta la muerte de la niña o adolescente. Se han tomado una serie de medidas para combatir la MGF. La Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986 en su artículo 47 se refiere a «Mujeres que pertenecen a minorías», recomienda combatir la ablación y la infibulación a través de la legislación nacional de cada Estado miembro. Pero los dos instrumentos europeos más importantes son la Resolución del Parlamento Europeo de 2001/2035, de 20 de septiembre de 2001, sobre la mujer y la mutilación genital, que considera la mutilación genital femenina como un ataque a los derechos humanos y una forma de violencia contra las mujeres y la Resolución 2008/2071, de 16 de mayo, que solicita a los Estados miembros imponer sanciones penales en casos de lesiones causadas por MGF. En marzo de 2009, el El Parlamento Europeo aprobó la Resolución 2008/2071 sobre la lucha contra la MGF en el Unión Europea para lograr el mayor grado de armonización entre las leyes de la Estados miembros¹⁶. En abril de 2009, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó una Resolución mediante la cual invitó a los Estados miembros a adaptar su legislación nacional a prohibir y castigar los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y otras violaciones de la los derechos humanos por la violencia de género.

El delito de mutilación genital femenina en el Código penal español

En la exposición de motivos de la Ley 11/2003 por la que se introdujo este tipo penal en nuestra legislación se explicó que: (...)

La reforma surge del reconocimiento de que con la integración social de los extranjeros en España tenemos nuevas realidades para las cuales el Derecho Penal debe dar una respuesta adecuada. Por lo tanto, como un una novedad igualmente notable es el crimen de mutilación o ablación genital. Esto es porque la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse el más firme, que no puede justificarse por motivos supuestamente religiosos o culturales. (...) En se modificó el actual artículo 149 de reforma del código penal, mencionando expresamente mutilación genital, en cualquiera de sus manifestaciones, como

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

un comportamiento calificado como una lesión que se castiga con prisión de seis a doce años. La ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, que adoptó medidas concretas en el campo de la seguridad pública, la violencia doméstica y la integración social de los extranjeros, introdujo un nuevo párrafo en el artículo 149 SPC, referido a lesiones graves, con siguiente texto:

Art. 149. 2.Cp: «el que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección».

Parece claro que la reforma se introdujo para referirse a la ablación, pero ignorando la mutilación genital masculina.

Respecto al consentimiento: el artículo 155 del Código Penal español establece que el «consentimiento otorgado» por un menor, una persona discapacitada o una persona que necesite protección especial “no será válido». Entonces, no hay un consentimiento válido en el caso de niños. Si una niña consiente la mutilación de los genitales femeninos es evidente que su consentimiento no tiene eficacia, no ha existido. Por las edades en que se practica la MGF, generalmente bebés, o incluso en la infancia, es evidente que los padres están en posición de garante de su vida y salud. Dar a sus hijas para ser mutiladas a través del antiguo ritual de FGM los hace responsables de este crimen. Además, si la víctima es menor de edad o es una persona discapacitada, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad se aplicará, si el juez lo considera adecuado para los intereses del niño.

En la mayoría de los casos, son el padres o parientes los que obligan a la víctima a someterse a este tipo de mutilación aberrante. Por lo tanto, la inhabilitación especial puede ser necesaria para combatir estos comportamientos y proteger a mujeres y niñas de futuros ataques o acoso. Pero en el caso de niñas o adolescentes extranjeras, también puede ocurrir que queden en manos de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma, propiciando un mayor desarraigo y soledad al quedar alejadas de su familia de sangre.

3. Delitos culturales

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

La noción de diferencia cultural suele identificar a quienes ante casos judiciales en Tribunales son de origen étnico minoritario y les ayuda a explicar la delincuencia entre ellos por llevar a cabo estos rituales, que en sus países de origen son considerados prácticas culturales o religiosas, admitidas por la comunidad a la que se pertenece.

En la identificación de las características de la «cultura extranjera» que están recogidos por los operadores judiciales, los estereotipos de género juegan un papel importante. En el caso de los hombres, la cultura se usa para exacerbar y tolerar su violencia, lo hiper-masculino y su comportamiento sexual. Para las mujeres, se explica su origen cultural para explicar su pasividad, falta de resistencia y su propensión a ser manipuladas por parientes masculinos.

La migración y los desplazamientos por conflictos han conllevado que ciertas prácticas dañinas como los matrimonios infantiles y la MGF se lleven a cabo en los países occidentales. Estas diferentes prácticas culturales también son importadas y estos comportamientos se transfieren a los países europeos. Por eso es importante preservar no solo los Derechos Humanos Universales sino también nuestros valores culturales y legales para protegerlos en sociedades multiculturales en las que la igualdad entre hombres y mujeres y la libertad de elegir marido tiene que ser real y efectiva y donde la vida y la salud están protegidas por la Constitución y legislación penal, con las penas más severas.

Parece obvio que las expresiones culturales deben respetar un mínimo de derechos humanos fundamentales, que deberían ser claros para todos los ciudadanos, independientemente de sus tradiciones de origen o cultura. Cuando el movimiento migratorio se instala en otro lugar, las leyes de los países anfitriones se imponen a códigos de cultura radicalmente diferentes y el peso de las evaluaciones culturales más allá del entorno de convivencia se revierte como una reacción de penalización en el área del movimiento multicultural; son comportamientos apoyados en una cultura particular pero constitutivos de delitos graves en la sociedad de acogida, como matrimonios de niños y MGF.

En Europa, la discusión gira en torno a si los delitos culturales o crímenes culturalmente condicionados pudieran suponer la exención de responsabilidad penal a sus autores.

¿Son estas tradiciones culturales una justificación o excusa para comportamientos criminales? Claramente, no, pero su tratamiento criminal podría reducir la pena. La capacidad de motivación es la base de la responsabilidad penal. Pero esto no ocurre en casos en los que el sujeto no tiene conocimiento de la prohibición (error). En estos supuestos, quién así actúa no puede motivarse por ello. Por lo tanto, la ley penal renuncia a la

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

imposición de un castigo. El autor cree que ha actuado legalmente, aunque esa creencia puede venir determinada por el error de la norma prohibitiva. En este caso, ocurre la exención o exclusión de la responsabilidad penal, es un error invencible. Si, por el contrario, el error es evitable, uno o dos grados de castigo más bajo se impone.

¿Se puede justificar el ataque a ciertos bienes valiosos de las sociedades de acogida en la base de una costumbre cultural del inmigrante? Es aplicable en esos casos el error de prohibición? En varias sentencias, los tribunales españoles no consideraron el error de la prohibición porque *«la ignorancia o el desconocimiento de que la MGF es un crimen»* del padre no puede, sin perjuicio de la viabilidad de la acción penal, ser ejercida. *«Aunque la mutilación genital femenina se considera una práctica ancestral de más de tres mil años en su país, que no busca socavar la integridad física de las mujeres pero SÍ facilita la integración del niño en su comunidad»*, aunque, estas prácticas culturales se hayan extendido a nuestras fronteras como resultado de los flujos migratorios, *«no puede motivar la construcción de una teoría del error de prohibición fundada en hechos culturales a los que pertenece el sujeto, «.» El respeto por las tradiciones y culturas tiene un límite infranqueable: los Derechos humanos, que constituyen el denominador común exigible a todas las culturas, tradiciones y religiones. La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina»*.

Por otro lado, Asúa Batarrita y Zaffaroni opinan que «en términos de enjuiciamiento penal, la claridad de la prohibición de la MGF como ilegal, y no como conducta aceptable, no es incompatible con el matiz de "culpa" de acuerdo con las circunstancias personales.

4. Educación para el empoderamiento y el desarrollo intelectual

Desde mi punto de vista, la clave del progreso de las niñas y adolescentes es **la educación** y el aprendizaje. Persuadir a los padres para mantener a sus hijas en la escuela y asegurarse de que reciban una la educación básica, como es su derecho, es importante para las personas y la familia por razones más amplias, sociales y económicas, incluido el retraso del matrimonio.

Promover **la igualdad**. La transformación puede comenzar, en parte, después de una crisis, pero eso en gran parte depende de la respuesta. Todos los asuntos humanitarios involucran algún tipo de perspectiva de género, porque hombres y mujeres, niñas y niños experimentan

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

el mundo de forma marcada por diferentes caminos. Por lo tanto, todos los tipos de acción humanitaria deben reconocer y responder a estas diferencias y corregir activamente cualquier disparidad. Siempre que sea posible, la asistencia humanitaria puede desafiar las formas existentes de discriminación, como la prestación de servicios integrales para sobrevivientes de la violencia de género. Puede enlistar a hombres y niños en la construcción de la aceptación de nuevas normas, tales como los derechos inherentes a las mujeres y la resolución pacífica de sus diferencias.

5. Conclusiones

Muchos programas para prevenir tradiciones ilegales como la MGF o el matrimonio infantil se ha expandido en número y alcance durante la última década; casi dos docenas también se suman a la evidencia basada en el fortalecimiento de las estrategias de prevención del delito contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata. El mayor número de los programas se encuentran en el sur de Asia, especialmente en Bangladesh y en la India. Pero también hay programas en una gama más amplia en países de África y Medio Oriente, incluidos Etiopía y Egipto

Los psicólogos, antropólogos y politólogos han estudiado cómo los migrantes pueden integrarse, manteniendo la cultura patrimonial del país donde habían nacido, mientras se adaptan simultáneamente a una cultura de acogida. Luchando contra esta violencia, y defendiendo los derechos de los menores de edad a nivel nacional e internacional es una forma de emplear el sistema de justicia penal en la defensa de los Derechos humanos, pero también sería deseable apoyar políticas y programas que promueven la educación, desde pueblos y escuelas a países enteros, así como también colaborar con socios de todo el mundo para eliminar el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina, prácticas que violan los derechos de las niñas y perpetúan las desigualdades.

Bibliografía

ACALE SÁNCHEZ, M., «Tratamiento jurídico y social de la mujer inmigrante víctima: modelo español», in EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, nº 21, dec. 2007.
ALIVERTI, A., «Culturalising Crime? Racialisation through Criminal Litigation». 03Nov 2016
University of Oxford. Faculty of Law.

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

<https://www.law.ox.ac.uk/researchsubject-groups/centre-criminology/centreborder-criminology/blog/2016/11>

ANJUM ALHOTRA/ANN WARNER/ALLISON MCGONAGLE/SUSAN LEE - RIFE, *Solutions to End Child Marriage WHAT THE EVIDENCE SHOWS*. ICRW, 2011-

ASÚA BATARRITA, A., «Criminología y multiculturalismo. Medidas internacionales y propuestas de tratamiento jurídico para la erradicación de la mutilación genital femenina», in *Eguzkilore*, n.º 18 (2004).

CUADRADO RUIZ, M.ª A., «La comisión por omisión como problema dogmático», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, tomo 1997, págs. 387-456.

<http://hdl.handle.net/10481/5517>.

CUADRADO RUIZ, M.ª A., «La posición de garante» en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª época, n.º 6, julio 2000, págs. 11-68. <http://hdl.handle.net/10481/47098>.

CUADRADO RUIZ, M.ª Á., "Violence against women. Forced marriages". The seventh session of the International Forum on Crime and Criminal Law in the Global Era. Paper Collection. págs.234-248 Beijing, 2015.

CUADRADO RUIZ, M.ª Á. (Ed.) *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma penal de 2015*, Madrid, 2016.

CUADRADO RUIZ, M. Á., "Cultural diversity and crime" en *Revista de. Estudos Criminais*, Porto Alegre, Brasil, v. 17; n. 70; págs. 7-29. ISSN 1676-8698.

CUADRADO RUIZ, M.ª Á., «El delito de matrimonio forzado», en PÉREZ ALONSO. E (Ed.), *El Derecho ante las nuevas formas de esclavitud*, Valencia, 2017.

CUADRADO RUIZ, M. Á., "Derechos Humanos, Violencia y Género" en DEL CARPIO DELGADO/GARCÍA ÁLVAREZ, *Derecho Penal: La Espada y el Escudo de los Derechos Humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2018, págs. 41-62.

CUADRADO RUIZ, M. Á., "Violencia contra las mujeres y niñas en la mutilación genital femenina", en *Estudios Jurídico penales y Criminológicos en Homenaje al Prof. Lorenzo Morillas*, Ed. Dykinson, Madrid, 2018, págs. 889 y ss.

LLABRÉS FUSTER, A., «El tratamiento de la mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico-español, in DE LUCAS MARTIN, J., *Europa: derechos, culturas*, Valencia, 2006.

MORENO HERRERA, M., «Multiculturalismo y tutela penal: a propósito de la problemática sobre la mutilación genital femenina». *Lex Nova*, n.º 5, 2002 .

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 22ª ed., Valencia 2019.

NIETO GARCÍA, A.J.: «Derecho de asilo de menores, menores extranjeros no acompañados y otras personas vulnerables», in *Diario La Ley*, Nº. 7597, Sección Doctrina, marzo de 2011.

PÉREZ ALONSO. E (Ed.), *El Derecho ante las nuevas formas de esclavitud*, Valencia, 2017.

PERAL LÓPEZ, M.C., «El supremo interés del menor. Víctimas de la violencia de género», en CUADRADO RUIZ, M.ª Á. (Ed.) *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma penal de 2015*, Madrid, 2016, pp. 55-66.

ROPERO CARRASCO, J., «Immigration, Integration and Diversity: A Critical Analysis Based on

Migraciones, mujeres y delitos culturales.

the Treatment of Female Genital Mutilation in the European Union», in *Cuadernos Europeos de Deusto*, N. 57/2017, Bilbao, pp. 133-165.

ROPERO CARRASCO, J., en «El Derecho penal ante la Mutilación genital femenina», en *Rev. La Ley*, num. 5383, 26 sept. 2001.

SCOTT H. DECKER/FRANK VAN GEMERT/DAVID C. PYROOZ, «Gangs, Migration, and Crime: The Changing Landscape in Europe and the USA» in *Journal of International Migration and Integration / Revue de l'intégration et de la migration internationale*. November 2009, Vol. 10, Issue 4, pp 393-408.

SILVA CUESTA, A., *La mutilación genital femenina. Aspectos jurídico penales*. Granada, 2017.

SILVA CUESTA, A., «La mutilación genital femenina: de los Derechos Humanos a la tipificación penal», *Revista General de Derecho Penal*. Iustel. Mayo 2016.

UNFPA, *Shelter From The Storm. A transformative agenda for women and girls in crisis-prone world*. State of world population, 2015.

UNICEF, INNOCENTI Digest, nº7 *Early marriage. Child spouses*. 2001.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Inmigración, diversidad y conflicto cultural. Los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes*. (Especial referencia a la mutilación genital femenina), Madrid, 2010, pp. 167-168.

ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR.: *Derecho penal. Parte general*, Buenos aires, 2003.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. ONU. Recomendaciones generales. Consultado on-line el 30 de junio de 2020.

[<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>]

Cómo citar:

Cuadrado Ruiz MÁ, "Migraciones, mujeres y delitos culturales" [internet] *Bioética y Ciencias de la Salud*. 2020 Julio-Diciembre; Vol. 8 (2) .

Actualización: 23-12-2025

Migraciones, mujeres y delitos culturales.